



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO SIN SENTENCIA
RAD. 200001-4003007-2018-00545-00
Demandante: AMILCAR BARAHONA RÍOS
Demandado: JULIO BOLAÑO FRAGOSO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el memorial que antecede, el despacho se abstiene de acceder a la entrega de depósitos judiciales habida cuenta que los mismos no se encuentran depositados en la cuenta de este despacho.

Consulta General de Títulos



El título no fue encontrado o no corresponde a este juzgado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE TÍTULO

Digite el número de título

424030000582403

Consulta General de Títulos



El título no fue encontrado o no corresponde a este juzgado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE TÍTULO

Digite el número de título

424030000586228

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de febrero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 051 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 366 C. G. del P.
RADICACIÓN: 200001-4003007-2018-00029-00
 Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE: EMERATRIZ OCHOA MACHUCA C. C. 26.722.964
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S. A.-
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 17 de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 1.240.000.00
TOTAL	\$ 1.240.000.00

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 366 C. G. del P.
RADICACIÓN: 200001-4003007-2018-00029-00
 Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE: EMERATRIZ OCHOA MACHUCA C. C. 26.722.964
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S. A.-
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 17 de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se aprueba la anterior liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 051 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2018-00646-00

Demandante: GINNA MARÍA DAZA VARGAS

Demandado: PEDRO ALEJANDRO LASCARRO RUIZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En memorial que las partes solicitan al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación previa entrega de depósitos judiciales.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P, el despacho accederá a ello y, hará entrega de todos los depósitos solicitados por la parte demandante. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso, habida cuenta que se comprobó el pago de la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P. Asimismo se ordenará la devolución del depósito judicial retenido al demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias.

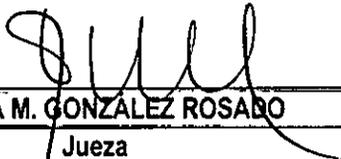
TERCERO: Ordénese la entrega y endoso de los títulos de depósitos judiciales, en el proceso de la referencia así:

- A favor de **JOSÉ MARÍA MEJÍA VARGAS C. C. 12.520.658**, Apoderado de la Parte demandante, de la siguiente manera:

Número del Título	Fecha de Constitución	Valor
424030000593391	04/04/2019	\$ 651.813,00
424030000593392	04/04/2019	\$ 1.506.102,00
424030000593803	05/04/2019	\$ 1.280.870,00
Total		\$ 3.438.785.00

CUARTO: Cumplido lo anterior, desglosese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

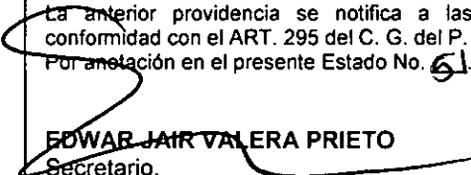
Jueza

Número de Oficio: 2019000043

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 17 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 61. Conste.


EDUARDO JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTIA

RAD.20001-4003007-2018-00801-00

Demandante: NELLY MARIA ZABALETA GEORGE C.C.49.734.441

Demandado: LUCIA MERCEDES MUÑOS OVIEDO C.C.1082.243.051

ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA C.C.12.646.119

MANUEL ENRIQUE BARRIOS OSPINO C.C.1.082.244.213

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Diecisiete (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuenta bancarias de propiedad de la parte demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.-- Décretese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **LUCIA MERCEDES MUÑOS OVIEDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.082.243.051**, **ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **12.646.119** y **MANUEL ENRIQUE BARRIOS OSPINO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.082.244.213**, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDTs, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLMENA. Límitese dicha medida hasta la suma de: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00801-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

*El despacho se abstiene de acceder a la solicitud de embargo de las Prestaciones Sociales reciban los demandado **ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA** y **MANUEL ENRIQUE BARRIOS OSPINO**, encomendada en los numerales 4°, 5° y 6°, toda vez que estos dineros son inembargables, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código Laboral.*

En cuanto a la solicitud de embargo de los bienes muebles de propiedad de los demandados **LUCIA MERCEDES MUÑOS OVIEDO**, **ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA** y **MANUEL ENRIQUE BARRIOS OSPINO**, el despacho en esta oportunidad se abstendrá de acceder a la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, el cual señala que no se podrán embargar:

"El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma arriba mencionada resulta improcedente acceder a la solicitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables, según lo dispuesto en la nueva legislación Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 051 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: Monitorio.
DEMANDANTE: LUDYS MARIA TROYA ARIAS
DEMANDADO: OSMALDO TROYA ARIAS
RAD: 20001-4003-007-2019-00055-00
FECHA: 17 de mayo de 2019

Como quiera que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, el juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a OSMALDO TROYA ARIAS, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a LUDYS MARIA TROYA ARIAS, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$26.700.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en las consignaciones bancarias realizadas a favor del demandado más los intereses corrientes y moratorios, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

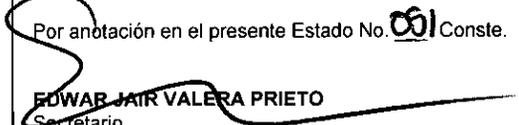
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 001 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CESIÓN DE CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWIN JAIMES QUINTERO
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2016-00336-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA COLOMBIA S.A.", manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BBVA COLOMBIA S.A. y RF ENCORE SAS, solicitando que se reconozca y se tenga a RF ENCORE SAS, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BBVA COLOMBIA S.A., y por ende como sucesor del cedente.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BBVA COLOMBIA S.A. y el cesionario RF ENCORE SAS, manifestada en memorial obrante a folio 62 del cuaderno principal, con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el cedente BBVA COLOMBIA S.A. y el cesionario RF ENCORE SAS.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado EDWIN JAIMES QUINTERO, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por los cesionarios en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 001. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-4003007-2018-00654-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ C.C. 8.785.158

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad de los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por la anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ identificado con C.C. 8.785.158 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUDAMERIS, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORP BANCA, BACNO FALBELLA, BANCAMIA y BANCO WWB de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00654-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 38.745.000.

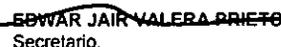
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LORENA M. GONZALEZ ROSADO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por notación en el presente Estado No. 001 Conste.


 ESWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR	
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	20001-4003007-2018-00464-00
DEMANDANTE:	ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C. 12.486.765
DEMANDADO:	FERNANDO MARTINEZ SANABRIA C.C. 77.186.269
	YINA CAROLINA MARTENIEZ PUMAREJO C.C. 1.065.654.080
	RUBICELA MESTRA GONZALEZ C.C. 30.688.993

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la solicitud de corrección de medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

Encuentra el despacho que incurrió en un yerro involuntario al momento de ordenar la comunicación del embargo de salario de las demandadas Yina Carolina Martínez Pumarejo y Rubicela Mestra Gonzalez, habida cuenta que la orden de embargo y retención de salario se comunicó al Jefe de Recursos Humanos de Carbones del Cerrejón; cuando lo correcto era comunicársela a los pagadores de la empresas para las cuales laboran las demandas, que para el caso de la señora YINA CAROLINA MARTINEZ PUMAREJO es el pagador del Instituto Radiológico del Cesar; en tanto que, para la señora RUBICELA MESTRA GONZALEZ es el Jefe de talento Humano de la Rama Judicial Seccional de Cordoba; Como consecuencia de ello, este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras"..

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

CORREGIR la medida de embargo ordenada a través de fecha 08 de octubre de 2018 indicando que la medida decretada debe ser comunicada al pagador del Instituto Radiológico del Cesar, en lo que respecta al embargo y retención de la quinta parte del salario de la señora YINA CAROLINA MARTINEZ PUMAREJO; de igual manera comuníquese al Jefe de Talento Humano de la Rama Judicial Seccional de Córdoba, con relación al embargo y retención de la quinta parte del salario de la señora RUBICELA MESTRA GONZALEZ. Librese nuevo oficio con destino al pagador del Instituto Radiológico del Cesar y al Jefe de Talento Humano de la Rama Judicial Seccional de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 051 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CESIÓN DE CRÉDITO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULIETH PAOLA CALDERON DIAZ
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2016-00369-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA SAS, solicitando que se reconozca y se tenga a REINTEGRA SAS, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCOLOMBIA S.A., y por ende como sucesor del cedente.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCOLOMBIA S.A. y el cesionario REINTEGRA SAS, manifestada en memorial obrante a folio 47 del cuaderno principal, con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCOLOMBIA S.A. y el cesionario REINTEGRA SAS.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada YULIETH PAOLA CALDERON DIAZ, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por los cesionarios en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 051. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ OCHOA

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00672-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 de Mayo de dos mil
diecinueve (2019).-**

BANCOLOMBIA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ OCHOA**, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 4.437.720,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0377815108256203; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado pagaré desde el 20 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Asimismo, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNN PESOS (\$7.462.931,00), por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré N° 5230088394, más los intereses moratorios causados desde el 14 de noviembre de 2017 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **10 de Diciembre de 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ OCHOA fue notificado personalmente¹ del auto que libró mandamiento de pago el día 17 de enero de 2019 sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

¹ Ver respaldo de folio 28 del C. Ppal.

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **OSCAR ORLANDO RODRIGUEZ OCHOA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCOLOMBIA**.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 001 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MEDIDA CAUTELAR

RAD. 200014003007- 2019-00166-00.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: JOSE RAMIREZ VILLALBA C.C. 18.926.273

Demandado: ESPERANZA BORNACELLY C.C. 49.758.869 – ANDRES TELLEZ BORNACELLY C.C. 1.065.822.336

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien, en escrito presentado por la parte actora, solicita que se decrete el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable que devengue el demandado ANDRES TELLEZ BORNACELLY identificado con C.C. 1.065.822.336 como empleado de la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.-MASA.

De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias. Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por la demandada en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

Decrétese el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por el demandado **ANDRES TELLEZ BORNACELLY** identificado con C.C. 1.065.822.336 como empleado de la empresa **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.-MASA.**, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$ 18.750.000 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00166-00.** Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

a anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por adopción en el presente Estado No. 01 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 23 de julio de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor GUSTAVO GARYS BERMUDEZ MOLINA, identificada con C.C No. 15.173.747 y T.P No. 200.330 del C. S de la J, en calidad de apoderada del demandante LELY ESTHER MAYA DE MURGAS, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 21 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LELY ESTHER MAYA DE MURGAS
DEMANDADO: DOLORES BARRIOS ORTEGA
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00072-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 17 de Mayo de dos mil
diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por LELY ESTHER MAYA DE MURGAS a través de apoderado judicial, contra DOLORES BARRIOS ORTEGA.

Vista la demanda de la referencia se tiene que el querer de la parte actora es que se libre mandamiento de pago a su favor, cuyo título base del recaudo se derivó del interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal De Valledupar, en el cual se declaró confeso la demandada y, en consecuencia, se estipuló que le adeudaba a LELY ESTHER MAYA DE MURGAS la suma de quince millones ochocientos mil pesos (\$15.800'000) amparados en 3 letras de cambio.

Al respecto dice el artículo 422 del código general del proceso:

«Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

Así las cosas, observa el despacho que el título visible a folio 9 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, este despacho se abstendrá de librar orden de pago con relación a dichos conceptos, habida cuenta que los mismos no fueron pactados dentro del título valor que se pretende ejecutar; en tanto que los intereses moratorios se ordenara su pago desde el día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de LELY ESTHER MAYA DE MURGAS contra DOLORES BARRIOS ORTEGA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de suma de quince millones ochocientos mil pesos (\$15.800.000) por concepto de capital insoluto cuyo título base del recaudo se derivó del interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LELY ESTHER MAYA DE MURGAS
DEMANDADO: DOLORES BARRIOS ORTEGA
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00072-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 17 de Mayo de dos mil
diecinueve (2019).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando que se decrete una medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble de propiedad del demandada DOLORES BARRIOS ORTEGA.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del Bien inmueble de propiedad de la demandada DOLORES BARRIOS ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.942.694, ubicado en esta ciudad, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **190-30490** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Para su efectividad oficiese a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

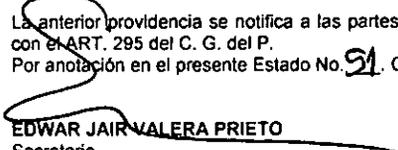

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 51. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.